

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/452/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/452/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164022000329**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha siete de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/452/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco y treinta y uno de mayo dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, procediendo a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Secretaría de Salud, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cuales son los costos y tiempos de ejecucion para llevar a cabo el proyecto de la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera?”

“Brindar acceso a la informacion del proyecto de solucion a la problematica en la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera.”

(Sic).
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Es así, que se le informa que actualmente no hay un proceso de licitación activa, para la PTAR SAN ANTONIO DE LOS BUENOS en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, en este sentido, es que es un proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 14/17 La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para

poseerla.

Criterio 20/13 De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho de que se encuentra el anteproyecto evaluándose, por el Comité Técnico, el cual esta conformado por la COMISIONA NACIONAL DEL AGUA, BANOBRAS, y por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que los tiempos, y las determinaciones son ajenas a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solo se conocerán, hasta en tanto se notifiquen, dichas determinaciones impactaran significativamente las cuestiones solicitadas por el usuario.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de este organismo.

TERCERO. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022. En fecha 7 de abril de 2022, se recibió de forma electrónica la solicitud de información pública con con número de

folio 021164022000329, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente:

Cuáles son los costos y tiempos de ejecución para llevar a cabo el proyecto de la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera? Brindar acceso a la información del proyecto de solución a la problemática en la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera. En uso de la voz la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia y encargada de la Unidad de Transparencia de este organismo, manifiesta, que en fecha del 8 de abril de 2022, el departamento de Agua y Saneamiento emitió oficio A202211201, donde hace mención de la reservación parcial de la información, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo cual la Unidad de Transparencia le solicitó la fundamentación, prueba de daños y el periodo de reserva. En fecha 12 de mayo, se notifica a este sujeto obligado por medio de SICOM, el Recurso de Revisión con número de expediente RR/452/2022 y argumento por parte del recurrente, de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Una vez analizada la solicitud, en comento por parte de la Unidad de Transparencia, se hace la mención que se requirió la información con oficio A202216391 al Jefe de Agua y Saneamiento, quien en oficio A202216556 informa que se cambiaría la clasificación de la información reservada por la de Inexistencia, argumentando que actualmente no hay un proceso de licitación activa para la PTAR San Antonio de los Buenos, en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, por encontrarse en proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sirva de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan: Criterio 14/17 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." Criterio 20/13 "De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de este organismo, aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia"

La Presidenta del Comité, le concede el uso de la voz al Ing. José Díaz Verduzco, Subdirector técnico, quien expone las causas de la justificación para la declaración de la inexistencia motivada en el hecho de que se encuentra el anteproyecto evaluándose, por el Comité Técnico, el cual está conformado por la Comisión Nacional del Agua, BANCOBRAS, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que los tiempos, y las determinaciones son ajenas a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solo se conocerán, hasta en tanto se notifiquen, dichas determinaciones impactaran significativamente las cuestiones solicitadas por el usuario; por tal motivo se solicita a este Comité de Transparencia que sea confirmada la declaración de inexistencia a la solicitud con número de folio 021164022000329 realizada a este sujeto obligado. Sometiéndose a votación, Aprobándose por UNANIMIDAD la confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada con número de folio 021164022000329, en atención el recurso de revisión RR/420/2022, generándose el punto de acuerdo SE/001/27-01-05-22.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Vencimiento de respuesta." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

WENDY ONTIVEROS GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en cumplimiento al punto **SEGUNDO** del Acuerdo emitido en fecha 03 de mayo de 2022 dentro del expediente correspondiente al recurso de revisión **RR/452/2022** y notificado SIGEMI-SICOM en fecha 17 de Mayo de 2022, en tiempo y forma comparezco ante Usted, solicitando de la manera más atenta, una **ampliación de plazo para dar atención al recurso en mención.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Que una vez analizadas las consideraciones que dieron motivo al recurso de revisión, resulta **CIERTO** el argumento del ciudadano, quien se inconforma **CIERTOS** por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley, razón de la cual, expresa como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Vencimiento de respuesta." (sic)

Al respecto se argumenta que se procedió a celebrar la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en fecha 27 de mayo de 2022, derivado al oficio A202216556 emitido por el jefe de Agua y saneamiento, que se anexa al presente, haciendo mención y aprobándose por Unanimidad la declaración de inexistencia de la información solicitada en folio número 021164022000333, generando el número de acuerdo SE/001/27-05-22, señalado en el punto Tercero del orden del día que menciona:

TERCERO. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022.

A202216556

Tijuana B.C. Jueves, 26 de mayo de 2022

WENDY ONTIVEROS GONZALEZ
ENCARGADO DE TRANSPARENCIA
DIRECCIÓN GENERAL
P R E S E N T E.

Asunto: Respuesta a Transparencia, folio
021164022000329

Anteponiendo un cordial saludo, me permito informarle que relativo a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 021164022000329, en donde a la letra reza, dice:

'Cuáles son los costos y tiempo de ejecución para llevar a cabo el proyecto de la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta bandera? Brindar acceso a la información del proyecto de solución a la problemática en la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera.

Es así, que se le informa que actualmente no hay un proceso de licitación activa, para la **PTAR SAN ANTONIO DE LOS BUENOS** en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, en este sentido, es que es un proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los **artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 14/17 'La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.'

Criterio 20/13 'De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de

A202216556

evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.'

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho de que se encuentra el anteproyecto evaluándose, por el Comité Técnico, el cual esta conformado por la COMISIONA NACIONAL DEL AGUA, BANOBRAS, y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que los tiempos, y las determinaciones son ajenas a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solo se conocerán, hasta en tanto se notifiquen, dichas determinaciones impactaran significativamente las cuestiones solicitadas por el usuario.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de este organismo.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Es así, que se le informa que actualmente no hay un proceso de licitación activa, para la PTAR SAN ANTONIO DE LOS BUENOS en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, en este sentido, es que es un proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan: Criterio 14/17 La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 20/13 'De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Justificación de la inexistencia:

La inexistencia está motivada en el hecho de que se encuentra el anteproyecto evaluándose por el Comité Técnico, el cual esta conformado por la COMISIONA NACIONAL DEL AGUA, BANOBRAS, y por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que los tiempos, y las determinaciones son ajenas a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solo se conocerán, hasta en tanto se notifiquen, dichas determinaciones impactaran significativamente las cuestiones solicitadas por el usuario.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 54 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicitamos amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de este organismo.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós días y hora señalados para llevar a cabo la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; el Ing. Carlos Alberto Machado Parra Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal, así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la quinta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.

3. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022.

4. Lectura de los acuerdos tomados en la sesión.

5. Clausura de la sesión

Por lo anterior se procede a votar la propuesta de orden del día, y la misma se autoriza por **UNANIMIDAD** de los integrantes del Comité.

TERCERO. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022. En fecha 7 de abril de 2022, se recibió de forma electrónica la solicitud de información pública con con número de

folio 021164022000329, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente:

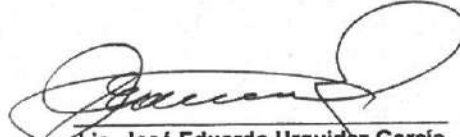
Cuáles son los costos y tiempos de ejecución para llevar a cabo el proyecto de la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera? Brindar acceso a la información del proyecto de solución a la problemática en la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera. En uso de la voz la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia y encargada de la Unidad de Transparencia de este organismo, manifiesta, que en fecha del 8 de abril de 2022, el departamento de Agua y Saneamiento emitió oficio A202211201, donde hace mención de la reservación parcial de la información, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo cual la Unidad de Transparencia le solicitó la fundamentación, prueba de daños y el periodo de reserva. En fecha 12 de mayo, se notifica a este sujeto obligado por medio de SICOM, el Recurso de Revisión con número de expediente RR/452/2022 y argumento por parte del recurrente, de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Una vez analizada la solicitud, en comentario por parte de la Unidad de Transparencia, se hace la mención que se requirió la información con oficio A202216391 al Jefe de Agua y Saneamiento, quien en oficio A202216556 informa que se cambiaría la clasificación de la información reservada por la de Inexistencia, argumentando que actualmente no hay un proceso de licitación activa para la PTAR San Antonio de los Buenos, en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la INEXISTENCIA, por encontrarse en proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sirva de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan: Criterio 14/17 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." Criterio 20/13 "De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo, la inexistencia

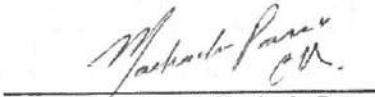
CUARTO: LECTURA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESION, la Presidente manifiesta que en esta sesión se generaron los siguientes puntos de acuerdo:

-ACUERDO SE/001/27/05/22 Se aprueba por **UNANIMIDAD** la confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022.

QUINTO: CLAUSURA DE LA SESION. La Presidente del Comité manifestó que en virtud de haber agotado todos los temas a tratar de conformidad con el orden del día planteado, se clausura de la quinta sesión extraordinaria del Comité De Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, firmando al calce y al margen para constancia de los que en ella intervinieron, y que así quisieron hacerlo. Conste.


Lic. Wendy Ontiveros González
Presidente del Comité


Lic. José Eduardo Urquidez García
Secretario Técnico del Comité


Ing. Carlos Alberto Machado Parra
Vocal

[...]. (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; se advierte que únicamente se inconformó por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley; advirtiendo que en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós remitió en alcance oficios varios con los cuales modificó su respuesta inicial, de tal suerte que el recurso queda sin materia, refiriendo por una parte la declaración de inexistencia de lo solicitado, agregando como documento anexo acta de sesión de comité mediante la cual se pronuncian formalmente sobre la misma mediante quinta sesión extraordinaria de dos mil veintidós del Comité de Transparencia de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. Que medularmente establece:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA (CESPT)

Tijuana, Baja California, siendo las dieciséis horas con veinticuatro minutos del día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós días y hora señalados para llevar a cabo la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, contándose con la asistencia de la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de este organismo; el Ing. Carlos Alberto Machado Parra Titular de la Coordinación Ejecutiva de la Unidad de Planeación, en su carácter de Vocal, así como el Lic. José Eduardo Urquidez García Jefe de Bienes y Servicios, en su carácter de Secretario Técnico del Comité; se reunieron, a efecto de proceder a la quinta sesión extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, 54 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás aplicables de su Reglamento.

3. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022.

4. Lectura de los acuerdos tomados en la sesión.

5. Clausura de la sesión

Por lo anterior se procede a votar la propuesta de orden del día, y la misma se autoriza por **UNANIMIDAD** de los integrantes del Comité.

TERCERO. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022. En fecha 7 de abril de 2022, se recibió de forma electrónica la solicitud de información pública con con número de

BAJA CALIFORNIA

Acta numero 07 Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la CESPT

folio 021164022000329, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual se solicita lo siguiente:

Cuáles son los costos y tiempos de ejecución para llevar a cabo el proyecto de la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera? Brindar acceso a la información del proyecto de solución a la problemática en la PTAR San Antonio de los Buenos o Punta Bandera. En uso de la voz la Lic. Wendy Ontiveros Gonzalez, Presidente del Comité de Transparencia y encargada de la Unidad de Transparencia de este organismo, manifiesta, que en fecha del 8 de abril de 2022, el departamento de Agua y Saneamiento emitió oficio A202211201, donde hace mención de la reservación parcial de la información, con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo cual la Unidad de Transparencia le solicitó la fundamentación, prueba de daños y el periodo de reserva. En fecha 12 de mayo, se notifica a este sujeto obligado por medio de SICOM, el Recurso de Revisión con número de expediente RR/452/2022 y argumento por parte del recurrente, de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Una vez analizada la solicitud, en comentario por parte de la Unidad de Transparencia, se hace la mención que se requirió la información con oficio A202216391 al Jefe de Agua y Saneamiento, quien en oficio A202216556 informa que se cambiaría la clasificación de la información reservada por la de Inexistencia, argumentando que actualmente no hay un proceso de licitación activa para la PTAR San Antonio de los Buenos, en consecuencia no hay un proyecto ejecutivo y por ende tampoco existe un tiempo de construcción del mismo, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, por encontrarse en proceso deliberativo, que no ha concluido, mismo que aún no se emite una determinación definitiva, por lo cual, estamos imposibilitados por dicha circunstancia a responder por el momento lo solicitado por el particular, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sirva de sustento a lo anterior los Criterios 14/17 y 20/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan: Criterio 14/17 "La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." Criterio 20/13 "De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo, la inexistencia

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

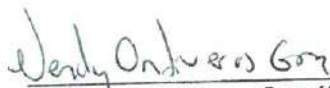
CUARTO: LECTURA DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESION, la Presidente manifiesta que en esta sesión se generaron los siguientes puntos de acuerdo:

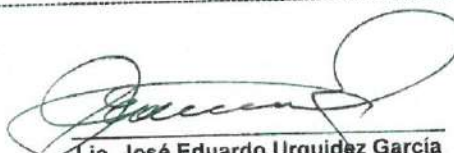
-ACUERDO SE/001/27/05/22 Se aprueba por **UNANIMIDAD** la confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada con número de folio 021164022000329 derivado del recurso de revisión RR/452/2022.

BAJA CALIFORNIA

Acta numero 07 Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la CESPT

QUINTO: CLAUSURA DE LA SESION. La Presidente del Comité manifestó que en virtud de haber agotado todos los temas a tratar de conformidad con el orden del día planteado, se clausura de la quinta sesión extraordinaria del Comité De Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, firmando al calce y al margen para constancia de los que en ella intervinieron, y que así quisieron hacerlo. Conste.


Lic. Wendy Ontiveros González
Presidente del Comité


Lic. José Eduardo Urquidez García
Secretario Técnico del Comité


Ing. Carlos Alberto Machado Parra
Vocal

En cuanto a los planteamientos de la solicitud, el sujeto obligado informo al momento de la contestación del recurso la formal declaración de inexistencia de la información de interés mediante quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia celebrada el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós en donde se pronuncian en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en términos **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De lo anterior, es dable concluir que hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.


TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/452/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

